Puerto Madryn, noviembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. E. c/ P. R. S.A. s/ Presunta infracción Ley 24.240"** (Expte. 291/24), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición 46/2024 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 1.000.000. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, impone multa de $ 6.993.280 en concepto de infracción a los arts. 4 y 40*bis* Ley 24.240.

Por su parte, la recurrente funda recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Del cotejo del resolutorio en crisis y el memorial de agravios surge que las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a discrepar con lo resuelto por la ODC.

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la mayor parte del libelo recursivo resulta ser explicativa de las características del P. de ahorro previo para fines

determinados que administra la empresa denunciada. La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello no ocurre en el memorial de trata en el que inclusive se confunde el nombre del denunciante.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador. Así lo ha interpretado el STJ al expresar "*Nótese que la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*" (Expte. 24471-D-2016, 23/09/16), por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

Se agravia la infraccionada por cuanto sostiene que no existió de su parte infracción al artículo 4 LDC, argumentando a su vez que la resolución adolece de falta de fundamentación.

No puede desconocerse que la referida norma obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee y las condiciones de su comercialización.

Los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Adviértase que la apelante cursó en rebeldía todo el trámite de la instancia administrativa, por lo que es recién ahora que se permite aseverar el pretendido cumplimiento de brindar información cierta y detallada a los adherentes de los planes de ahorro. Tales afirmaciones no fueron corroboradas por instrumento probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones impetradas por la denunciante.

Así las cosas, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8*bis* LDC, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

El art. 4 LDC dispone que "*El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización…*"

En este sentido, de la información precisa y detallada que la apelante manifiesta haber brindado no resultó acreditada en las actuaciones.

Se desvirtúa así la afirmación de la denunciada en cuanto según la cual cumplió cabalmente con sus obligaciones y se puso en conocimiento de la parte el procedimiento a seguir, de lo que se sigue que existió un déficit en el deber de informar imputable a la Empresa sancionada.

Adviértase, que en ningún momento acreditó haber dado cumplimiento a su obligación de informar al consumidor durante ese extenso segmento temporal transcurrido hasta la cancelación de la obligación, la cual la hizo incursionar en el incumplimiento del deber que el art. 4 LDC pone a su cargo.

Tales extremos reflejan a las claras que la denunciada ha obrado en infracción a la norma directriz violando su deber de informar al consumidor, por lo que el agravio será desestimado.

Desde esta perspectiva, cabe recordar que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo y supone la reparación de las consecuencias más inmediatas del incumplimiento contractual.

En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción, en cuanto existe responsabilidad de la empresa denunciada por incumplimiento de su deber de informar y por incumplimiento contractual al no haber cumplido con la obligación a su cargo, lo que generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40*bis* LDC.

Sentado lo anterior, en virtud de la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la proveedora, se tendrán como parámetro para la valoración de la magnitud del perjuicio sufrido por la denunciante.

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos perder de vista que si estamos frente a una obligación de valor corresponde, a los fines de su determinación, que sea tomado el valor de la misma al momento presente.

Cabe advertir que la hoy apelante consintió tanto la liquidación de la deuda reclamada como su actualización, realizadas por la actora. Es al momento de apelar la Disposición que pretende encuadrar en el debate cuestiones que no fueron planteadas en la instancia de origen.

La recurrente debió aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justificasen una solución distinta, es decir, privar a la disposición impugnada de su apoyatura para hacerla caer. Tales extremos no se verifican en autos.

El ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena, de raigambre constitucional (cfr. CSJN, "*Aquino*" 21/9/2004 Fallos: 327:3753).

En tal línea de ideas, vale señalar que el art. 772 CCyC dispone que "…*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...*", en

conjunción con el art. 1740 de dicho cuerpo legal que dispone que la reparación del daño debe ser plena.

El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es el valor actual y no uno histórico.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala el recurso de trato, por lo que, corresponde confirmar la Disposición recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la denunciada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. P., en el 7% de la suma que en definitiva resulte y los del Dr. T. A. Y. G., en el 11% de la suma que en definitiva resulte Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición 46/2024 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. P., en el 7% de la suma que en definitiva resulte y los del Dr. T. A. Y. G., en el 11% de la suma que en definitiva resulte Todos con más el IVA de

corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

3.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA